

Auto 2904 VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Radicación: 760014003024202000668000
INMOBILIARIA LW contra DORA CECILIA MUÑOZ ROJAS

Informe secretarial: Santiago de Cali, diciembre 04 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no subsano en debida forma.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2904 Radicación: 76001400302420200066800
Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

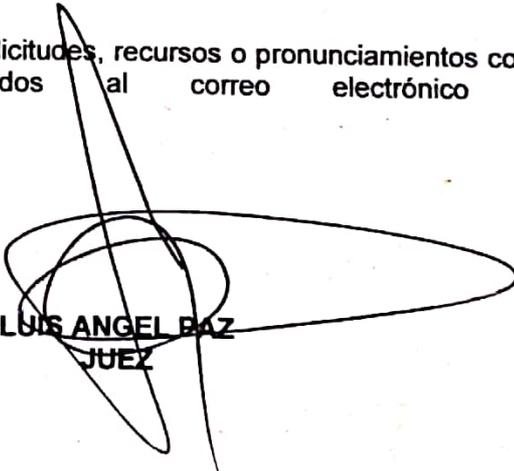
En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente tramite de VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO iniciada por INMOBILIARIA LW contra DORA CECILIA MUÑOZ ROJAS no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar el presente VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO iniciada por INMOBILIARIA LW contra DORA CECILIA MUÑOZ ROJAS por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
- 4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL RUZ
JUEZ

Auto No. 2892 del 4 de diciembre de 2020 Aprehesión. Rad. 76001400302420200069300.
Demandante GIROS Y FINANZAS CF S.A. NIT. 860006797-9 contra FRANCISCA HURTADO
HURTADO C.C. 38612105

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para admitir. Cali, 4 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2892. Rad. 76001400302420200069300
Cali, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** solicitud de Aprehesión adelantada por GIROS Y FINANZAS CF S.A., contra FRANCISCA HURTADO HURTADO, con respecto al siguiente vehículo:

| | |
|----------|---------------------|
| Placas | DTQ791 |
| Clase | Camioneta |
| Marca | Ssangyong |
| Línea | Corando C |
| Color | Gris Tecno |
| Modelo | 2018 |
| Motor | 17295000036422E10-5 |
| Chasis | KPTA0A18SJP255047 |
| Servicio | Particular |

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante FRANCISCA HURTADO HURTADO, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2893 del 4 de diciembre de 2020 Proceso Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200070900. Demandante: DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA C.C. 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto 2807 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado se abstiene de pronunciarse al existir con anterioridad otra demanda radicada bajo el número 7600140030242020063300, la cual fue inadmitida, subsanada y rechaza por competencia. Sirvase proveer. Cali, 4 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2893. Rad. 76001400302420200070900
Cali, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

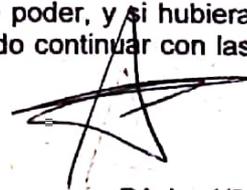
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

El demandante dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia de menor cuantía adelantado por DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto 2807 del 26 de noviembre de 2020, sostenido que con fecha 22 de octubre de 2020 les envió comunicación a los apoderados, recibido por Fener Arley Montaña Hinestroza, revocando el poder y dando por terminado el contrato de prestación de servicios, quienes se negaron a devolver la documentación y que a pesar de ello vuelven a presentar la demanda. Y agrega la abogada Ruby Ortiz Narváez que la actora el día 28 de octubre de 2020 le confiere poder para que inicie el proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se abstuvo de pronunciarse frente a la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2020, con radicado 76001400302420200070900, promovido por la señora DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, al considerar que ya se había presentada una demanda de Pertenencia el 28 de octubre de 2020, rad. 7600140030242020063300, donde el objeto, las partes intervinientes y lo pretendido coincidían, fungiendo en este caso, como apoderados los abogados, según poder conferido en debida forma por la demandante ante notaría, HAMINTON URRUTIA REYES como principal y FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA como suplente, demanda que se le dio el trámite correspondiente, siendo inadmitida, subsanada y posteriormente rechazada por competencia a los Juzgados Civil del Circuito, por auto del 25 de noviembre de 2020.

Es así que a la demanda inicial con radicado 7600140030242020063300, se le dio el trámite correspondiente, sin que se allegará revocatoria de poder, y si hubiera sido así, la demandante podía a través de su nuevo apoderado continuar con las diligencias en la etapa procesal que se encuentra,



Auto No. 2893 del 4 de diciembre de 2020 Proceso Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200070900. Demandante: DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA C.C. 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por lo tanto, no se puede pretender adelantar otra demanda bajo las mismas circunstancias y supuestos fácticos de la anterior, si se tiene en cuenta además que ya existe una, a la cual se puede presentar la revocatoria del mandato a los apoderados y continuar el tramite de la procesal correspondiente.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por las consideraciones antes anotadas

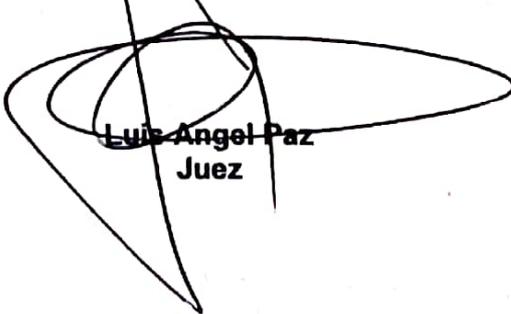
En cuanto a la apelación se concederá en el efecto suspensivo remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito a por intermedio de la Oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto 2807 del 26 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación,
3. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad por intermedio de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.
4. Reconocer personería a la abogada RUBYORTIZ NAVAEZ, con C.C. No. 31.269.455 y TP. No. 53.855 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la demandante, conforme poder conferido.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2890 del 4 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200074500. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI – PH – identificado con NIT No. 900,297,016-7 contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 4 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

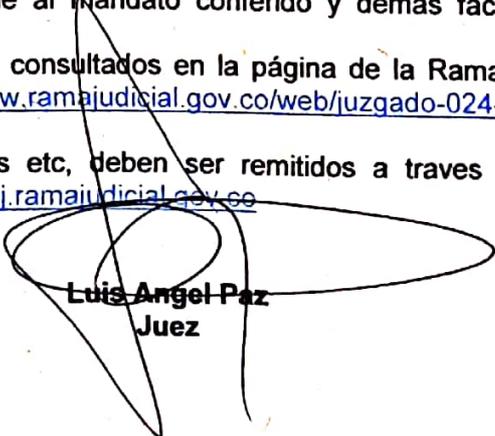
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2890. Rad. 76001400302420200074500
Cali, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI – PH, contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En la demanda se indica como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI = PH, pero se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI – PH,
 2. El cobro de intereses deben estar ajustados a cada cuota o por cada obligación, por cuanto lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, art. 82, num 4 CGP.
 3. No se determina con precisión y claridad el periodo del cobro de los intereses moratorios.
 4. Los hechos sirven de fundamento a las pretensiones de debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num 5CGP.
 5. El señor DIEGO FERNANDO HERRERA PÉREZ, no funge como se atribuye en el poder y la demanda como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI – PH, de acuerdo al certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, sino de la firma Administramos Vivienda, que de nada se alude dicho poder y demanda.
 6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
 7. En la demanda ni en el poder informa el número de identificación del demandado, art. 82, num 2 del CGP.
- En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JAVIER ALEXIS MACANA C.C. 16.928.077 de Cali (V) y T.P#157.041 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

AUTO No.2903 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200074600 SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra WILLIAM ALBERTO GAVILANES PARRADO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, allegada por reparto el 06 de noviembre de 2020, Sirvase proveer. Santiago de Cali diciembre 04 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2903 Rad No. 76001400302420200074600
Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra WILLIAM ALBERTO GAVILANES PARRADO**, ravisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILLIAM ALBERTO GAVILANES PARRADO pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de **\$ \$ 38.732.500,47** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 01-01020761-03

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

CUARTO: Sobre las costas del proceso se pronunciará el despacho en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA** con T.P. No. 95.618 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

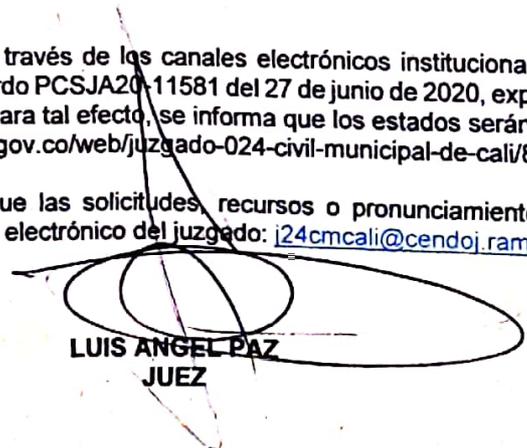
SEXTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **WILLIAM ALBERTO GAVILANES PARRADO** con cedula de ciudadanía No. **16.747.3644** en las entidades referidas en la medida cautelar (núm. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$59.275.948 oo.** Librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

NOVENO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

AUTO No.2902 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200074900 BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID VALOIS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto el día 25 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 04 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2902 Rad No. 76001400302420200074900
Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID VALOIS** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) Los anexos aportados con la demanda se encuentran desactualizados (Certificados de Existencia y Representación legal) son mayores a 1 mes desde su expedición.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Julieth Mora Perdomo** con T.P. No. 298.290 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A**

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **26 de noviembre de** y como quiera que la demandada reside en **CALLE 37 A NORTE No 2B 104 BARRIO PRADOS DEL NORTE Cali, Valle del Cauca** El cual está ubicado en la **Comuna 4** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2901 Rad No. 76001400302420200075300
Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente **EJECUTIVO** Mínima Cuantía adelantado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra **EDGAR BIELER VALLECILLA**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 4, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

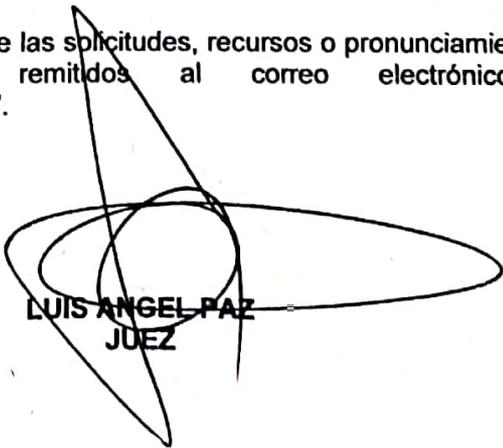
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llego por reparto en noviembre 27 de 2020 SÍrvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 04 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2899 Rad No. 76001400302420200075700
Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión de aprehensión propuesto por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **KELLY YOJANA FINDICUE PENCUE**, encontrándose reunidos en los requisitos legales del Artículo 82,83 y 84 del Código General del Proceso, Artículo 57 y 60 parágrafo 2° y 68 de la Ley 1673 de 2013 y Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 el juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud de Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra KELLY YOJANA FINDICUE PENCUE respecto al siguiente vehículo:

| | |
|----------------------|------------------------|
| CLASE | Motocicleta |
| MARCA Y LINEA | BAJAJ PULSAR NS 160 |
| MODELO | 2019 |
| PLACA | YGW-17E |
| SERVICIO | Particular |
| COLOR | Gris piedra negro mate |
| CHASIS | 9FLA92CY6K BK08705 |

2.- Notificar personalmente el contenido se la presente providencia al deudor contra KELLY YOJANA FINDICUE PENCUE, de conformidad con los Artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el Art 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

3.-Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral anterior Oficiar a las entidades y autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo aquí descrito objeto del presente trámite.

4.- SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** con T.P. No. 232.605 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **MOVIAVAL S.A.S.** en los términos del poder conferido.

5.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 2891 del 4 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200076800.
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553 contra JOHN ALEJANDRO RAMIREZ
CACERES C.C. 1143877179.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2020, para revisar si procede la admisión o en su defecto inadmitir para que subsane. Sírvase proveer. Cali, 4 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretaria

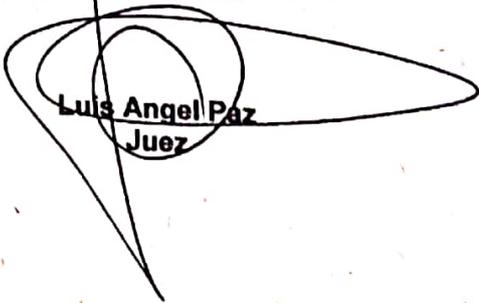
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2891. Rad. 76001400302420200076800
Cali, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S, contra JOHN ALEJANDRO RAMIREZ CACÉRES, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No aporta copia el titulo valor que soporta el Contrato de Garantía Mobiliaria.
3. El contrato de prenda sin tenencia, cláusulas, numeral 1, condiciones particulares del vehículo es ilegible.
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, C.C. No. 1.130.648.430 y TP No. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez